



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han expedido las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porte y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximun del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3.º de Diciembre de

1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el articulo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

AUTORIDADES, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnizacion del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Direccion general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.
 Ordenacion general de pagos é intervencion.
 Gobiernos de provincia.
 Establecimientos presidiales de Ceuta.
 Barcelona.
 Granada.
 Sevilla.
 Valencia.
 Badajoz.
 Madrid (Alcalá de Henares).
 Burgos.
 Canarias.
 Cartagena.
 Coruña.
 Toledo.
 Valladolid.
 Zaragoza.
 Carreteras de Motril.
 Vigo.
 Islas Baleares.
 Canal de Isabel II (Torrelaguna).
 Direccion, Administracion central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.
 Imprenta nacional.
 Guardia Civil.
 Jefes primeros y segundos de los tercios.
 Comandantes del cuerpo en las provincias.
 Comandantes de caballería.
 Jefes de linea.
 Comandantes ó Jefes de puesto.
 Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comision del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.
 Ordenacion general de pagos.
 Intervencion central.
 Direccion de la contabilidad del culto y clero.
 Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
 Decano del de las Ordenes militares.
 Regentes y Fiscales de las Audiencias.
 Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
 Rectores de las Universidades.
 Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.
 Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
 Capitanes generales de los distritos.
 Comandante general del Campo de Gibraltar.
 Comandante general de Alavarderos.
 Vicario general castrense.
 Jefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.
 Comandantes de artillería de las plazas.
 Comandantes de ingenieros.
 Comandantes militares de Archidona y Coin.
 Directores generales de las armas.
 Director del cuerpo de sanidad militar.
 Director general de Administracion militar.
 Interventor general de la misma.
 Comandantes generales de las provincias.
 Subinspectores de artillería é ingenieros.
 Intendentes é Interventores militares.
 Comandantes de canton

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.
 Direccion general de la armada.
 Direccion de contabilidad de marina.

Intervencion central de id.
Departamento de Cádiz.

Capitanía general.
 Ordenacion.
 Intervencion.
 Comisaría del arsenal.

Departamento del Ferrol.

Comandancia general.
 Ordenacion.
 Intervencion.
 Comisaría del arsenal.

Departamento de Cartagena.

Comandancia general.
 Ordenacion.
 Intervencion.
 Comisaría del arsenal.
 Guarda-costas.
 Comandancia general.
 Comandantes de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a division.
 Ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.
 Direcciones generales.
 Tribunal de Cuentas del reino.
 Direccion general de la Caja de Depósitos.
 Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
 Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
 Comision superior de liquidacion de atrasos del personal.
 Promotores fiscales de Hacienda
 Inspeccion general de carabneros.
 Direccion general de la Deuda.
 Junta de clases pasivas.
 Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
 Idem de participes legos en diezmos.
 Comision de liquidacion de atrasos.
 Comision consultiva de valoraciones del arancel.
 Comision calificadora de empleados cesantes.
 Visitadores de Hacienda.
 Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar.
 Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
 Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
 Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falsel.
 Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia.
 Direccion de las Atarazanas de Sevilla.
 Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de
 Ciudad-Rodrigo.
 Serena.
 Llerena.
 Aranda de Duero.
 Plasencia,
 Trujillo.
 Santiago.
 Baeza.
 Ponferrada.
 Cartagena.
 Carrion.
 Tuy.
 Ecija.
 Osuna.
 Ibiza
 Menorca.
 Depositarias de
 San Fernando.
 Ceuta.

Ferrol.
 San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que inter-
 vienen en sus operaciones.
 Administraciones de Aduanas de
 Algeciras.
 Mahon.
 Santa Cruz de Tenerife.
 Orotava.
 Ciudad Real de las Palmas.
 Santa Cruz de la Palma.
 Junquera.
 Palamós.
 Puigcerdá.
 Rosas.
 Motril.
 Calanda.
 San Sebastian.
 Irun.
 Canfranc.
 Rivadeo.
 Urdax.
 Jijon.
 Carril.
 Vigo.
 Fregeneda.
 Castrourdiales.
 Santoña.
 Salou.
 Villanueva del Grao.
 Las Administraciones especiales del derecho de puertas de
 Barcelona y Sevilla.
 Las Administraciones de las fábricas de tabaco y papel se-
 llado.
 Jefes de las fabricas de sal de las provincias de
 Córdoba.
 Granada.
 Jaen.
 Murcia.
 Sevilla.
 Administraciones de las salinas de
 Pinilla.
 Torrevieja.
 Roquetas,
 Cardona.
 Pozas.
 San Fernando.
 Minglanilla.
 Imon.
 Peralta.
 Gerri.
 Villanueva de la sal
 Espartinas.
 Cabezon.
 Alfaques.
 Arcos.
 Manuel.
 Remolinos.
 Ibiza.
 Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Que-
 ro y Fuentepiedra.
 Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.
 Subdelegados y Administradores principales de la Renta de
 loterías por la correspondencia que proceda de la Direc-
 cion general de la misma, de la del Tesoro y del Goberna-
 dor y Tesorero de la provincia.
 Administradores de Correos por su correspondencia oficial
 del giro.
 Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de
 carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO

Secretaría del Despacho.
 Direcciones generales de la misma.
 Madrid 16 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Mi-
 nistro de la Gobernacion sobre la conveniencia de estable-
 cer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia par-

ticular que circule por medio del correo, exceptuando por
 ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi
 Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el
 franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas
 dobles que circulen por el correo en el interior de la Penín-
 sula.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las
 cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Va-
 leares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de
 las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y de-
 más impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por
 el correo para los puntos que señala el artículo anterior, de-
 berán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 5.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán fran-
 queándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se
 presenten en las Administraciones de Correos por las redac-
 ciones empresas, editores ó propietarios, siempre que reu-
 nan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º
 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que
 determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho
 adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta
 doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis
 cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con
 arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de
 Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto
 impresos como litografiados y las muestras de géneros á que
 se refiere el artículo 2.º, se franquearán poniendo un sello de
 seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten
 con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita
 mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba reci-
 birlos. Los que se entreguen cerrados en término de no poder-
 se inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas
 dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de
 peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga mues-
 tras, y los impresos mencionados en el artículo 2.º que se
 encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, que-
 darán detenidos en la Administracion de Correos mientras no
 se presenten los interesados á reclamarlos. La misma deten-
 cion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no ten-
 ga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á
 lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Cor-
 reos pasará un aviso á la persona que designe el sobre pa-
 ra que se presente si quiere á reclamarlo. En este último ca-
 so se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que de-
 viera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado
 de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las
 instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos
 cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El
 Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el fran-
 queo de la correspondencia particular empleando sellos que
 ya han servido otra vez, defraudando así los legitimos ingre-
 sos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Con-
 sejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario, em-
 pleando en el franqueo de su correspondencia sellos usa-
 dos ya otra vez con el mismo objeto, será castigado guberna-
 tivamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello.
 En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á
 lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será casti-
 gado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al pú-
 blico los expresados sellos ya servidos, será entregado á los
 Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo
 á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas men-
 cionadas será separado de su destino sin perjuicio de proce-
 der contra él, segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despreque de las cartas los sellos de franqueo antes ó después de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligación de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo á donde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubieren el pueblo, en la del secretario del ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningún caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de 1854.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 47.

Segun las noticias adquiridas por este Gobierno de provincia han sido invadidos de viruela algunos ganados lanares de la jurisdicción de Cenicero; y aun cuando se hallan aislados y sometidos á la mayor vigilancia para impedir la propagación del mal, y evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse con el uso de las carnes inficionadas, he creído conveniente, de acuerdo con las juntas provinciales de sanidad y agricultura, se adopten las disposiciones siguientes.

1.º Los Sres. Alcaldes dispondrán el reconocimiento de los ganados existentes en cada jurisdicción para asegurarse de si se hallan sanos ó contagiados de viruela, sirviéndose participarme el resultado de estos reconocimientos.

2.º En los pueblos limítrofes á aquellos que oficialmente por medio del boletín oficial se declaren invadidos, no se permitirá la entrada á los ganados lanares sin previa inspección pericial de su estado sanitario.

3.º Se redoblará la vigilancia en los mataderos públicos para que no se ofrezcan al abasto carnes inficionadas; cuidando de que no se destinen al consumo los corderos sin previo reconocimiento.

4.º Deben visitarse con frecuencia los figones y demás casas donde se dispongan comidas para el público á fin de impedir los malos efectos de la introducción fraudulenta de carnes.

5.º En el caso de que apareciese algun rebaño con viruelas, se le aislará enteramente de los demás señalándosele coto para su pasto y estancia.

6.º Conviene quemar las reses muertas inficionadas, y en caso de no ser esto posible cuidarán los Sres. Alcaldes de que se entierren con las precauciones convenientes.

7.º Se pondrá en actividad á las juntas municipales de sanidad para llenar el objeto de esta circular y que propongan las medidas que estimen conducentes.

No pudiendo ocultarse á la ilustración de los señores Alcaldes la importancia y trascendencia de este servicio, considero escusado estimular su celo en beneficio de los vitales intereses á que deben ocurrir cumpliendo las prescripciones contenidas en esta circular. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 48.

Remitidas por este Gobierno de provincia las reclamaciones, sobre inclusión y exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes, y verificada en su conveniencia la segunda rectificación de dichas listas, se remiten con esta fecha por el correo á los Sres. Alcaldes á fin de que tan luego como las reciban se sirvan fijarlas al público para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 49.

Encargando la averiguación del paradero de Josefa Antonia Echevarria, su padre, Manuel Echevarria y otro hijo de este del propio nombre.

El Sr. Juez de primera instancia del Burgo de Osma con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa del Burgo

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño á quien atentamente saluto sabed: Que en este mi juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Josefa Antonia Echevarria, natural de que dice ser de Launio en la provincia de Alava sin vecindad fija, de oficio tendera ambulante con telas del reino por atribuirle hurto de dinero en la feria de S. Esteban de Gormaz el dia trece de Noviembre último, en la cual entre otros particulares por auto de este dia he acordado comparezcan á declarar en este juzgado la dicha Josefa Antonia, su padre Manuel Echevarria y otro hijo de este tambien llamado Manuel, dedicados al mismo tráfico, cuyo paradero se ignora, y como sea posible que los tres referidos anden ejerciendo el citado tráfico en los pueblos de esa provincia donde comunmente lo verifican, de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdicción, exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico se sirba dar las disposiciones oportunas para averiguar el paradero de dichas tres personas, poniendo al efecto el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y demás que crea conducente y si fuesen encontrados hacer se presenten en este juzgado á la mayor brevedad posible, sirviéndose V. S. avisarme de las disposiciones que dé al efecto á la mayor posible brevedad, pues en ello se interesa la mas pronta y recta administración de justicia.—Dado en el Burgo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Patricio Bartolomé Flores.*—Por mandado de Su Sria., *Isidro Lopez.*

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios estén á su alcance á la averiguación del paradero de los precitados sujetos y sin pérdida de tiempo den conocimiento de ello á este Gobierno de provincia.—Logroño 24 de Marzo de 1854.—José Oller.

ANUNCIOS.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en público remate en el dia 16 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa 308 árboles de encina. Ventosa 24 de Marzo de 1854.—El Alcalde, *Francisco Garcia Nieto.*

En la Iglesia Parroquial de la villa de Lapuebla de Labarca se necesita de un sacerdote servidor, á quien se le pagarán por el Ayuntamiento dos mil y quinientos reales en metálico. Lapuebla de Labarca Marzo 28 de 1854.—El Presidente, *Simon Miranda.*